



NOTA DE PRENSA

Madrid, 15 de noviembre de 2013

Comunicado de la Comisión Ejecutiva del Banco de España sobre el régimen de incompatibilidad de sus directores generales

Ante el interés suscitado en relación con el régimen de incompatibilidad de los directores generales del Banco de España, la Comisión Ejecutiva considera conveniente precisar:

1) El régimen de incompatibilidades del gobernador y del subgobernador se encuentra regulado en el artículo 26.1 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, que impide a aquellos desempeñar cualquier actividad profesional ligada a las entidades de crédito o a los mercados de valores durante un período de dos años tras su cese en el cargo.

El régimen aplicable al gobernador y al subgobernador es más estricto que el establecido con carácter general para los altos cargos del sector público estatal durante el mismo período de dos años, ya que incorpora una incompatibilidad absoluta para trabajar en ciertos sectores, con independencia de que aquellos hubieran adoptado, o no, alguna resolución en relación con una determinada empresa o sociedad privada, como exige el citado régimen general.

2) El régimen de incompatibilidades aplicable a los directores generales del Banco de España está fijado en el Reglamento Interno del Banco de España desde 1996, cuando se estableció una incompatibilidad absoluta para incorporarse a entidades sujetas a la supervisión del Banco de España durante un período de seis meses posterior al cese en el cargo. Como en el caso del gobernador y del subgobernador, y a diferencia de lo establecido para los altos cargos del sector público estatal, dicho régimen, más restrictivo si bien durante un período inferior, impide a los directores generales del Banco de España realizar cualquier actividad relacionada con el sector bancario aunque no hubieran adoptado acuerdo alguno respecto a la entidad a la que pretendan incorporarse. Esta limitación afecta igualmente a la posible incorporación de los directores generales del Banco de España a cualquier asociación representativa de entidades de crédito.

La regulación aplicable a los directores generales del Banco de España presenta por lo tanto diferencias con la normativa general del sector público estatal que resulta conveniente abordar, teniendo en cuenta, asimismo, los criterios aplicados por el Banco Central Europeo.

En consecuencia, la Comisión Ejecutiva ha acordado, en su sesión del 14 de noviembre, encomendar a la Secretaría General que, previos los análisis e informes que se consideren necesarios, proceda a elaborar una propuesta de adaptación del Reglamento Interno del Banco de España en lo que se

refiere al régimen de incompatibilidad aplicable a los directores generales tras su cese, para su consideración por la Comisión Ejecutiva y posterior elevación al Consejo de Gobierno del Banco de España, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España y en la disposición adicional segunda de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Reproducción permitida solo si se cita la fuente.